**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto *\*\*\*\*\*\*\**; y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** **Presentación.** Mediante escrito presentado el **ocho de junio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, recibido al día siguiente en este Juzgado Federal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades, por el acto y la violación a los derechos humanos que a continuación se indican:

**AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y el Secretario ejecutor de su adscripción.**

 **ACTO RECLAMADO**

*“1.- Todo lo actuado dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado Séptimo de lo Mercantil del primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el cual fue llevado completamente a mis espaldas, incluyendo el procedimiento de ejecución y de escrituración del bien inmueble embargado en dicho juicio. - - - 2.- La ilegal e inconstitucional orden de lanzamiento de fecha 05 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la autoridad ordenadora. - - - 3.- La ilegal e inconstitucional ejecución realizada el día sábado 19 diecinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de la cual la suscrita fui lanzada de mi domicilio sin antes haber sido oída y vencida en juicio, a pesar de ser propietaria del 50% cincuenta por ciento del bien inmueble del cual fui lanzada, privándome a la suscrita de mis derechos de propiedad y posesión, y a ser juzgada conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, violando mi garantía de audiencia y defensa, y privándome de mi derecho a la propiedad y posesión sin darme oportunidad de defenderme.”*

Posteriormente, mediante escrito presentado el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, la parte quejosa, señaló como actos reclamados los siguientes:

(Se suprime la imagen por contener información confidencial (Datos personales de personas físicas) en términosde la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información públca.)

 **SEGUNDO. Derechos humanos violados.** La impetrante de garantías señaló como derechos humanos violados, los protegidos por los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, así como los diversos 8, 11, 21 y 25 en relación con los numerales 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (foja 12).

 **TERCERO. Trámite de amparo**. Previa aclaración, por auto de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, este órgano jurisdiccional, **admitió**  a demanda de garantías (fojas 34 a 37), registrándola bajo el número *\*\*\*\*\*\*\**; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se emplazó a juicio a los terceros interesados; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete; se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y:

 **C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO**. **Competencia.** Este Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33, fracción IV y 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo; 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que se reclaman actos emitidos dentro de un procedimiento en materia civil y tener ejecución material dentro de la demarcación territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

 Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que, por Acuerdo General 41/2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo de la Judicatura Federal determinó el cambio de denominación y competencia de este órgano jurisdiccional por lo que partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho la nueva denominación del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

 **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, enseguida se precisará el acto reclamado, actividad en la que se siguen los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, analizar en su integridad la demanda y sus anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido y, prescindiendo de los argumentos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Al respecto se cita la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

*“****DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***

(Se puede consultar e el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, número de registro: 192,097.)

 Así como la tesis aislada P. VI/2004, sustentada también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el tema:

***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

(Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255 y número de registro: 181,810.)

En ese contexto y después de leer en su integridad la demanda de amparo y sin limitarnos a la enunciación dada por la quejosa, sino buscando y desentrañando su pretensión jurídica, es dable precisar que reclama el siguiente acto:

1. *La* ***falta de emplazamiento y, como consecuencia, todo lo actuado en el juicio mercantil ejecutivo* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,*** *del índice del Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, inclusive la sentencia definitiva dictada, por la afectación al derecho de propiedad y posesión que aduce tener del 50% (cincuenta por ciento), respecto del inmueble ubicado en el número* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, Jalisco.*
2. *La orden y ejecución del lanzamiento en su contra que se materializa en el auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho y que se ejecutó en la diligencia de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.*

 **TERCERO. Certeza del acto reclamado.** Las autoridades responsables, al momento de rendir su informe justificado (fojas 53 y 63), manifestaron que **es cierto** el acto que se les atribuye, dado que dentro del juicio natural, se adjudicó el inmueble materia de la litis.

 Lo que se corrobora con las copias certificadas del juicio de origen, documental pública que cuenta con plena eficacia demostrativa al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

 **CUARTO. Causa de sobreseimiento.** Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías, tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dispone:

***“Artículo 62.*** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

En el caso, se advierte de manera oficiosa, que respecto de los actos reclamados consistentes en la **falta de emplazamiento y, como consecuencia, todo lo actuado** dentro del juicio natural **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, incluyendo la sentencia, **se surte una causal de improcedencia,** y para corroborarlo se tiene en cuenta lo siguiente:

En principio, resulta de utilidad destacar que existen diversas etapas en los procedimientos que pueden causar un agravio personal, actual y directo al quejoso, que es tercero extraño a la controversia, a saber son las siguientes:

1. Si la persona extraña es titular del derecho o del bien que debaten actor y demandado en el juicio, sufre el perjuicio desde el momento en que se inició el procedimiento sin haber sido emplazado o haberse realizado el emplazamiento con vicios tales que le impidieron comparecer a defender los derechos de que es titular; si en esas condiciones se sigue el juicio, todo el procedimiento le causa perjuicio, inclusive la sentencia definitiva y su ejecución en el supuesto de que hasta tales puntos se hubiese llegado.
2. Si los bienes o derechos de que es titular el extraño no son debatidos ni tocados durante el procedimiento, sino únicamente por el Juez en su sentencia, sólo ésta será acto reclamado.
3. En el supuesto de que ni el procedimiento ni la sentencia afecten a la persona extraña, pero el mandamiento de ejecución sí lo haga, éste y su cumplimiento serán los actos reclamados.
4. Finalmente, sin que esto signifique el agotamiento de las múltiples hipótesis que pueden presentarse, si los derechos del extraño a juicio no son tocados por el procedimiento, ni afectados por la sentencia ni por el mandamiento de ejecución, sino por la ejecución, ésta constituye el acto.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

***PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TOMO VI).-*** *Una nueva reflexión sobre el tema del amparo promovido por las personas extrañas a juicio a que se refiere el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, lleva a este Pleno, por una parte, a reiterar las consideraciones generales de la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92 y que originó la jurisprudencia 359 (compilación de mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos), esto es, que quien promueve amparo como persona extraña a juicio tiene la carga de acreditar la afectación que los actos reclamados causan a su interés jurídico, y que esta violación a los derechos de que el quejoso es titular permite determinar la regla de que el plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de esos actos que le causan un agravio personal, actual y directo, de donde se infiere que si la afectación es causada desde el principio, en virtud de no haber sido emplazado y por todo el juicio, el plazo empieza a contar desde que tiene conocimiento de ello; asimismo, si lo que agravia al quejoso es la sentencia, el cómputo empieza cuando tiene conocimiento de este fallo, o bien, a partir de la ejecución, si sólo ésta lo perjudica. Por otra parte, sin embargo, este Pleno se aparta del criterio de dicha tesis jurisprudencial, en cuanto limitaba la causación de la afectación al extraño a juicio sólo por los actos de ejecución, de donde derivaba que el cómputo del plazo debía comenzar, en todos los casos, a partir de la ejecución. La separación respecto de esta parte de la tesis deriva de su desarmonía con la regla fundamental de la primera parte, así como por la razón de que cuando dos personas litigan entre sí, sin llamar a quien es titular de los derechos controvertidos, ya el solo procedimiento le causa perjuicio, tanto desde el punto de vista legal, como constitucional, en virtud de que se sigue el juicio sin darle la garantía de audiencia; además, si en los casos en que desde el procedimiento se causa perjuicio al quejoso extraño y tiene conocimiento de ello, se tuviera que esperar hasta la ejecución, es claro que se apartaría de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, acerca de que el plazo impugnativo debe contarse a partir de que haya tenido conocimiento de tal acto. El cómputo a partir de la ejecución se justifica, por tanto, sólo cuando ésta es la única que agravia al quejoso, o bien, cuando afectándole el procedimiento, tuvo conocimiento del mismo hasta la ejecución.”*

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 281, Tesis: 333, Jurisprudencia, Materia(s): Común)

En el caso y como quedó precisado en el considerando segundo del presente fallo, específicamente, la parte quejosa reclamó, entre otros actos, **la falta de emplazamiento y, como consecuencia, todo lo actuado** dentro del juicio de origen, incluyendo la sentencia.

**Sin embargo, las resoluciones mencionadas**, **no le producen afectación alguna sobre el inmueble el cual se ostenta como propietaria y poseedora, en cuanto a la garantía de audiencia de la parte quejosa, puesto que en el procedimiento de origen, no se debatió la titularidad del inmueble descrito en la demanda de amparo,** **pues las prestaciones ahí exigidas, se limitaron a la acción personal** de pago de pesos en que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, demandó de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el pago de pesos.

De lo anterior se concluye que, las actuaciones en el juicio de origen, trataron de una acción personal, como fue la de pago de pesos, de ahí que es obvio que de ninguna manera existe una afectación con dichos actos a la garantía de audiencia de la amparista, en la medida que nada más se controvirtió y decidió la procedencia de dicha acción personal, **sin que se decidieran, derechos de propiedad o posesión** que algún tercero haya adquirido respecto del inmueble que defiende, esto es, los efectos de las resoluciones emitidas, respecto del tópico que aquí se analiza, solamente se limitaron al derecho de la parte actora del cobro de la deuda reclamada, sin que se prejuzgara ni nulificara la existencia de los derechos de terceros ajenos al juicio.

De ahí que se concluye que en la especie, no se causó afectación a la garantía de audiencia de la quejosa. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el fallo de primera instancia, se haya condenado a la parte demandada a la desocupación y entrega del inmueble embargado, pues tal condena importó únicamente a dicha reo, no a personas extrañas al juicio, como lo es el caso de la impetrante.

Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis siguiente:

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. NO ES NECESARIO OTORGARLA A TERCEROS RESPECTO DE LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE ACCIONES PERSONALES.** Cuando en el juicio de garantías, el acto reclamado se haga consistir en que no se otorgó la garantía de audiencia a un tercero extraño en los juicios que versen sobre acciones personales, como lo es el de otorgamiento de escrituras, en aquél debe sobreseerse porque este último no afecta el interés jurídico del tercero, pues el citado juicio versó sobre una acción personal que se ejercita con el objeto de que la parte demandada otorgue la escrituración al actor del inmueble respecto del cual había celebrado contrato de compraventa, de tal manera que en este caso, el objeto del juicio sólo interesa a las partes, pues la sentencia que en éste se dicte exclusivamente surte efectos entre ellas, por lo que no existe razón legal para que se llame a juicio al tercero, ya que a éste no le resulta el carácter de parte interesada en lo que fue materia del referido litigio y, por ende, la resolución que en el mismo se dicte, no le afecta ningún derecho sustantivo protegido por la Constitución General de la República a través de las garantías individuales y menos aún la de audiencia, porque para que su otorgamiento se haga procedente es indispensable que se pretenda privar o se prive al gobernado de alguno de los derechos enunciados en el artículo 14 constitucional, lo que no ocurre con el dictado de la sentencia en el juicio de referencia, pues ésta no puede afectar los derechos de propiedad o posesión que algún tercero haya adquirido respecto del inmueble de cuya escrituración se trate, porque los efectos de dicha sentencia sólo se limitan al derecho del actor de que se le otorgue la escrituración, pero no prejuzga ni nulifica la existencia de los derechos de terceros ajenos al juicio en que se emita, salvo que con base en ella se pretenda, en ejecución, privar al quejoso de sus derechos de propiedad o posesión.

(Novena Época, Registro: 198279, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XV.1o.26 C, Página: 397)

En ese contexto, es evidente que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6º de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

*“****Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

*[…]*

***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

*“****Artículo 6o.*** *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.”*

De los artículos transcritos se advierte, entre otras hipótesis, que el juicio de amparo indirecto únicamente lo puede promover la parte a quien afecte el acto reclamado.

A contrario sensu, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado no produce afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.*** *No debe confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con la falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obedecimiento a la aplicación de algún precepto legal que restrinja los derechos que crea tener el interesado, y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él por improcedencia.”*

*(Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 127).*

Sobre el concepto de agravio personal y directo para la procedencia del juicio de amparo, debe señalarse que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el acto reclamado debe causar un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, ya sea en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional; sin que pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

Así se desprende de la tesis que dice:

***“PERJUICIO BASE DEL AMPARO.*** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, de lo que se sigue que el perjuicio es un elemento esencial que rige la precedencia del juicio de garantías; y como éste tiene por objeto proteger al quejoso en el goce de sus garantías individuales, volviendo las cosas al estado que tenían, antes de que se cometiera la violación, es claro que el perjuicio debe consistir en un mal real y efectivo, y no en apreciaciones doctrinarias.”*

(*Quinta Época, Registro: 807072, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXII, Materia(s): Común, Tesis, Página: 3490).*

Lo anterior significa que el juicio de amparo sólo podrá promoverse cuando el acto reclamado cause una afectación real y definitiva, a la persona física o moral que presente la demanda, y de no ser así, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6°, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

En el caso, como se dijo, la quejosa se duele, entre otros actos, de la falta de emplazamiento al juicio natural. Sin embargo, como se ha expuesto, las apuntadas actuaciones en el juicio natural no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa, dado que no se advierte que en ellas se haya emitido algún acto que le perjudique, ya sea en su persona o en sus derechos.

Lo anterior es así, al no debatirse en el juicio de origen la titularidad del inmueble descrito en la demanda de amparo, pues las prestaciones ahí deducidas y condenadas, se limitaron a la acción personal contra la parte demandada, del pago de pesos.

Por consiguiente, se estima que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 63, en relación a la fracción XXIII, del numeral 61 y 6°, a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, por lo que **se sobresee en el presente juicio de amparo, únicamente por lo que ve a la falta de emplazamiento y, como consecuencia, lo actuado en el juicio natural, incluyendo la sentencia.**

Conforme al sentido de este fallo es innecesario atender los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo respecto a los mencionados actos reclamados, porque la declaración de sobreseimiento impide hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1028, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

***“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”*

(Registro: 394984, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Página 708)

 Finalmente, al no advertirse alguna otra causa de improcedencia que pueda estudiarse de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, al igual que ni las partes hicieron valer alguna otra; en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada por la quejosa, en relación con el acto reclamado consistente en la desposesión.

 **QUINTO.** **Relatoría de antecedentes**. En relación a la afectación que dice tener la parte quejosa respecto a que **no se respetó su derecho de posesión originaria** del inmueble que defiende, para un mejor entendimiento del asunto y de manera previa a emprender el estudio del fondo de asunto, es pertinente hacer **relación de algunos antecedentes** de los actos reclamados, los cuales se desprenden del legajo de pruebas formado por separado con las constancias certificadas del **juicio mercantil ejecutivo** *\*\*\*\*\*\*\**, del índice del **Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, que fueron valoradas en párrafos precedentes, y son los siguientes:

1. Por auto de **dieciocho de abril de dos mil trece**, el juez responsable, admitió a trámite la demanda que en la vía mercantil ejecutiva promovió **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de quien demandó el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como suerte principal, mas el pago de los intereses moratorios y los gastos y costas del juicio, girándose al efecto la orden de exequendum (fojas 02 a 08 del tomo relativo al juicio de origen).
2. El **ocho de julio de dos mil trece**, se llevó a cabo el requerimiento, embargo y emplazamiento del demandado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, diligencia en que se le embargo el inmueble marcado con el número *\*\*\*\*\*\*\**de la privada de *\*\*\*\*\*\*\** del municipio de *\*\*\*\*\*\*\**, Jalisco (foja 09 ibídem).
3. Una vez debidamente emplazado a juicio al demandado y seguido que fue el juicio por sus trámites legales, con fecha **tres de marzo de dos mil catorce**, el juez responsable emitió la sentencia definitiva, en la que declaró procedente el ejercicio de la acción y condenó al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, incluidas las costas del juicio (fojas 57 a 63 ibídem).
4. Por auto de **diez de abril de dos mil catorce**, el juez del procedimiento declaró que la sentencia definitiva había causado estado; y, por diverso auto de **veintiséis de junio de la anualidad en cita**, le concedió un término legal de tres días al demandado a fin de que cumpliera voluntariamente con la sentencia, bajo apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo, se procedería a su ejecución forzosa (foja 66 y 69 ibídem).
5. En virtud de que el demandado no dio cumplimiento voluntario a la sentencia, por auto de **doce de septiembre de dos mil catorce**, se decretó la ejecución forzosa de la misma (foja 95 ibídem).
6. El **diecisiete de octubre de dos mil catorce**, se ordenó llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia y se ordenó el remate del bien inmueble embargado en autos (foja 98 ibídem).
7. Posteriormente, mediante interlocutoria de **diez de agosto de dos mil quince**, el juez del procedimiento resolvió la planilla de liquidación de sentencia, promovida por la parte actora, misma que aprobó en la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
8. Seguido el procedimiento de ejecución, por auto de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, el juez del procedimiento **adjudicó de manera directa** el bien inmueble embargado en actuaciones al actor en el juicio de origen (fojas 190 y 191 ibídem).
9. El **diecinueve de mayo de dos mil dieciocho,** en cumplimiento a lo anterior, se llevó a cabo el lanzamiento de la quejosa *\*\*\*\*\*\*\**, por conducto del secretario ejecutor adscrito al Juzgado responsable (foja 241 ibídem).

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se considera innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia, 2a./J. 58/2010 que establece:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

(Registro: 164,618, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830)

 En su demanda de garantías, la quejosa aduce de forma medular, que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes consideraciones:

1. Que es extraña al procedimiento de origen, y no obstante ello, el juez responsable la privó de la posesión del inmueble cuya titularidad ostenta, sin que se le haya oído y vencido en juicio.
2. Que el tercero interesado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ya tenía conocimiento de que el inmueble embargado le pertenecía a la quejosa en un 50%, ya que fue llamado como tercero interesado dentro del diverso juicio de amparo *\*\*\*\*\*\*\**, del índice de este órgano jurisdiccional.
3. Que el tercero interesado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se ha dedicado a fabricar procedimientos fraudulentos para ilegalmente despojarla de sus derechos de propiedad y posesión, puesto que dicha persona en complicidad con su cónyuge, ya habían intentado desposeerla con un juicio civil sumario seguido a sus espaldas y, del cual, la Justicia de la Unión le concedió el amparo y protección de la justicia federal; y, posteriormente volvieron a maquinar un nuevo procedimiento.
4. Que el juicio de donde emanan los actos reclamados le depara perjuicio en sus derechos de posesionaria del inmueble materia de la litis en el procedimiento de origen.

Atendiendo a que en el caso **se debe juzgar bajo una perspectiva de género**, en virtud de que en los hechos del caso **se detectan indicios de desigualdades estructurales y posible violencia patrimonial en contra de la ahora parte quejosa**, se considera que los **conceptos de violación formulados son fundados y suficientes** para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Se justifica.

 En principio, se considera necesario asentar aspectos importantes para la comprensión y resolución del juicio de amparo que se analiza: **I)** análisis con perspectiva de género, **II)** derecho de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia; y, **III)** análisis del caso en particular.

1. **Análisis con perspectiva de género.**

La impartición de justicia juega un rol importante en la lucha contra la discriminación que sufren los grupos en situación de vulnerabilidad como, en este caso, las mujeres en su rol social y cultural, pues a través de ésta –impartición de justicia con perspectiva de género- se puede garantizar el libre desarrollo de las mujeres y de los hombres.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la perspectiva de género en la impartición de justicia obliga al Juzgador a interpretar las normas tomando en cuenta los principios ideológicos que las sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a solicitar que se haga justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.*** *El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.*

(visible en la página 677 del tomo I, del libro 3 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2014. Décima Época)

 Así, de los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la obligación para el Estado mexicano de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales del que México forma parte y en la Constitución Federal, sin discriminación alguna, sea con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Asimismo, de los preceptos citados se desprenden no sólo el reconocimiento de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, sino diversas obligaciones para los Estados parte de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra ella, así como a fomentar su derecho a una vida libre de violencia, bajo un esquema de respeto y protección a sus derechos humanos.

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos de las mujeres surgió de la necesidad de establecer un régimen específico de protección, para ellas, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, el impartir justicia con perspectiva de género, así como prohibir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida[[1]](#footnote-1).

Lo anterior cobra relevancia a la luz del artículo 1º constitucional, que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a ser tratadas en un plano de igualdad ante la ley, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género.

Sobre ese método, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, estableció que es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en dichas diferencias y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

Asimismo, determinó que la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres, sino que lo medular es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, lo cual se puede encontrar en cualquier etapa del proceso, sea penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

Incluso, en dicho protocolo se estableció que dicho método influye en la determinación de los hechos, ya que permite vislumbrar su contexto, posibles relaciones de asimetría, la participación de personas que pertenecen a categorías sospechosas6 o grupos históricamente desventajados, comportamiento estereotipado o sexista, entre otros.

En relación con lo anterior, el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Su propósito es eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

La existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres no resuelve las situaciones que de facto y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos.

En ese sentido, el Estado mexicano al firmar los tratados internacionales, ha aceptado que la violencia contra las mujeres es una de estas situaciones, es decir, que aun cuando existen normas que establecen a favor de la mujer, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en la realidad no se garantiza la efectividad de sus derechos y libertades.

Así, la discriminación es una forma de violencia, pues repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.

Por ello, el Estado mexicano, al firmar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Belem Do Pará, se comprometió a adoptar, por todos los medios apropiados, acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en la pertenencia del sexo femenino, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. El referido ordenamiento jurídico también señala que la violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales.

Así, los tipos de violencia contra la mujer son: violencia física, psicológica, patrimonial, sexual, y cualquier otra que menoscabe la dignidad de las mujeres. Al respecto, el artículo 6, del referido ordenamiento dispone:

***“Artículo 6.*** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*Párrafo reformado DOF 20-01-2009*

1. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*Fracción reformada DOF 20-01-2009*

1. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*
2. *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
3. *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
4. *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*
5. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

En particular, la **violencia patrimonial** es todo acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, **derechos patrimoniales** o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los **daños a los bienes comunes** o propios de la víctima.

 **II. Derecho de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia.**

La Declaración Americana y la Convención Americana han consagrado una serie de principios básicos y obligaciones relacionados con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial.

Los artículos XVIII de la Declaración Americana, 8 y 25 de la Convención Americana establecen que toda persona tiene el derecho de acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, cuando estiman que sus derechos han sido violados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, define el “acceso a la justicia” como el acceso de *jure* y de *facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.

El citado tribunal interamericano ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Así, determinó que una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres, comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y en consecuencia, prevenir la impunidad.

Los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

El sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares.

Por ello, el derecho a la protección judicial crea en las autoridades estatales la obligación de establecer y garantizar recursos judiciales efectivos.

 **III. Análisis del caso en particular.**

 Al posicionarse este órgano jurisdiccional respecto a ciertos hechos que se tienen por probados para el análisis del caso, se visualiza una posible situación de vulnerabilidad de la ahora quejosa frente a la ahora parte tercera interesada que, dados elementos que constan en autos, tampoco se puede descartar que ello se dé con la participación del esposo de la quejosa, lo cual ha derivado en que, sin respeto a su derecho fundamental de audiencia previa, haya sido desposeída del inmueble sobre el cual, desde la perspectiva de este amparo, quedó probado que tiene un derecho jurídico sobre éste.

Se justifica.

Debe tenerse presente que los hechos de este asunto están estrechamente vinculado con otros hechos que ya se tuvieron como probados en otro juicio y su posterior revisión; concretamente, con el expediente del Juicio Civil Sumario *\*\*\*\*\*\*\**, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y el amparo en revisión *\*\*\*\*\*\*\**, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de cinco de septiembre de dos mil trece.

Del juicio Civil Sumario se extraen, en lo que interesa, como hechos probados los siguientes:

1. *Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil doce* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, por su propio derecho y en la vía sumaria de desahucio compareció a demandar a* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, entre otras prestaciones, por la terminación del contrato de arrendamiento que celebraron el quince de abril de dos mil doce respecto de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*\*\*de la calle* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****de la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en el municipio del propio nombre, y como consecuencia, por la desocupación y entrega de dicho inmueble.*
2. *Dicha demanda se admitió en auto de veintisiete del propio noviembre por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, registrándose con el número \*\*\*\*\*\*\*.*
3. *El cuatro de diciembre siguiente se llevó a cabo el emplazamiento del reo de manera personal y en el local del juzgado de origen.*
4. *En esa propia data, las partes celebraron y ratificaron un convenio judicial que se aprobó y elevó a categoría de sentencia ejecutoriada en acuerdo del día once subsecuente, a excepción de la cláusula segunda que dice: “El arrendatario se compromete a desocupar la finca que actualmente renta y se encuentra ubicada en la calle \*\*\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*\*\*de la Colonia \*\*\*\*\*\*\*, en el Municipio de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, \*\*\*\*\*\*\*, en un plazo no mayor de 5 días, a partir de la firma del presente CONVENIO y renunciando al término de gracia de que marca la Ley Civil aplicable al caso”; por contravenir las etapas del procedimiento civil y el interés público (fojas 87 a 92).*
5. *Contra dicho proveído, el actor interpuso recurso de revocación, que se admitió y resolvió de plano en diverso de veinticinco de enero de dos mil trece, en los términos siguientes: “… Y una vez analizado que es el agravio esgrimido por el recurrente, mismo que es fundado y motivado, del cual se desprende que efectivamente esta autoridad no precisa en qué términos se tiene por no opuesta la cláusula segunda del convenio exhibido, por lo que se revoca parcialmente y queda en los siguientes términos el tercer párrafo de la resolución recurrida:- ‘Por lo anteriormente expuesto una vez analizado que es el convenio que nos ocupa en lo que respecta a la cláusula segunda, se tiene parcialmente por no puesta en el sentido de que se le tenga renunciando a la parte demandada al término de gracia en caso de incumplimiento a la desocupación del bien inmueble materia de la presente litis, lo anterior es así ya que este Juzgador debe vigilar en todo momento la observancia y aplicación correcta de la Ley, siendo que dicha cláusula contraviene las etapas del procedimiento civil, aprobando el resto de las cláusulas por no ser contrarias a la moral o al derecho y estar relacionado con el presente juicio’”.*
6. *Por auto de doce de febrero siguiente, a petición del actor, se requirió al demandado para que en el término de quince días cumpliera voluntariamente con la cláusula segunda del convenio que se elevó a categoría de sentencia ejecutoriada, apercibido que de no hacerlo se procedería a su ejecución forzosa.*
7. *Por último, en acuerdo de veinticinco de marzo subsecuente se indicó al actor resultaba improcedente ordenar el lanzamiento del inmueble arrendado, en virtud de que aún no transcurría el término de quince días que se otorgó al demandado para que entregara de forma voluntaria dicho bien.*

Por otro lado, del amparo en revisión se extraen, en lo que interesa, como hechos probados los siguientes:

***IV.****Los agravios son substancialmente fundados.*

*En ellos, la aquí recurrente sostiene, en esencia, que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, al determinar que no se encuentra probada en autos la identidad del inmueble del que se ostenta copropietaria y aquel a que se refiere el contrato de arrendamiento fundatorio de la acción natural.*

*Para acreditar la copropiedad del inmueble ubicado en la calle* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, número \*\*\*\*\*\*\*, en la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en el municipio de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, la quejosa exhibió copia certificada de la escritura pública* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, pasada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\*\*\*del municipio de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, Jalisco (fojas 18 a 27 del amparo), en donde se hizo constar que* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, adquirió la propiedad del lote de terreno número \*\*\*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*\*\*, de la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

*Asimismo, presentó el acta de matrimonio que contrajeron, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, la peticionaria y el citado* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

*Ahora bien, al comparecer el tercero perjudicado* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, actor en el procedimiento de origen, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:*

*La actora dentro del presente juicio de garantías, no tiene acción que ejercitar, como se desprende de la escritura \*\*\*\*\*\*\*, en los antecedentes de propiedad y registro, porque si bien es cierto que en la fecha 05 del mes de noviembre del año 1990, en que se elaboró de la escritura, ella ya era esposa del Sr.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, no menos cierto es, que su esposo había adquirido el predio, por herencia de su madre quien era ejidataria y dueña del predio, mucho tiempo antes de que la señora \*\*\*\*\*\*\* estuviera casada con su esposo, y cabe aclarar que aunado a esto, los bienes adquiridos por herencia no forman parte de la sociedad conyugal.- El día 03 de febrero del año 2011, el Sr.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *y su esposa, ahora actora (sic) dentro del presente juicio de garantías, vendió al suscrito, el predio ubicado en* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *número \*\*\*\*\*\*\* en la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\* (***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****pesos 00/100 m.n.), lo cual compruebo con copia certificada del recibo de pago que anexo al presente libelo, el pago del predio se hizo en dos exhibiciones, el primer pago por la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*00/100 m.n.) y el segundo pago se hizo el 10 del mes de abril del año 2012, por la cantidad de $***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *(***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *00/100 m.n.), de la compra-venta existen testigos que se encontraban en ese momentos y a los cuales les consta, que recibieron el dinero en efectivo el Sr.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *y su Sra. Esposa* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****…” (El subrayado es propio de este tribunal).*

 *Para acreditar su dicho, presentó un recibo de pago, relativo al contrato de compraventa que dijo haber celebrado con la quejosa y su cónyuge, documento cuyo texto refiere:*

*“RECIBI:*

*Del sr.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****la cantidad de:*

*$\*\*\*\*\*\*\**

*(***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *PESOS, MONEDA NACIONAL)*

*Por concepto de pago total del precio convenido en el Contrato de Compra Venta respecto de la finca marcada con el número \*\* de la calle \*\*\*\*\*\*\*, construida sobre el lote de terreno número \*\*, Zona \*\*\*\*\*\*\*de la manzana \*\*\*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el Ejido* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *Municipio de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****…”.*

*De lo anterior se colige, que el tercero perjudicado, actor en el juicio natural, reconoció expresamente que el bien que defiende la quejosa, se trata del mismo inmueble materia del arrendamiento natural, lo que además corroboró con el documento que acompañó al efecto, en donde se identifica la finca con los mismos datos que contiene la escritura exhibida por la quejosa para acreditar su interés jurídico (lote número \*\*\*\*\*\*\*, zona \*\*\*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*\*\*), medios de convicción que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueban contra los intereses de su autor y por tanto, resultan suficientes para llegar a la convicción que el inmueble cuya desposesión reclama la quejosa, es el mismo al que alude el contrato de arrendamiento de la litis de origen.*

*Lo anterior máxime, si se tiene en cuenta que el nombre de la calle sobre la que se encuentra el inmueble, es coincidente en ambos documentos (escritura de la quejosa y el contrato de arrendamiento), ya que el plano que conforma el testimonio exhibido por la quejosa, sitúa el inmueble sobre* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, al igual que el sinalagma fundatorio de la acción natural; además, que en la data en que el cónyuge de la peticionaria de amparo, celebró la compraventa del inmueble, la adquirió como lote, es decir, sin que al parecer se encontrara regularizada la numeración oficial de la rúa, por lo que se entiende la ausencia de tal dato, en la escritura relativa.*

*En ese orden, si bien es cierto que en tratándose de la identificación de un inmueble en el juicio de amparo, la prueba idónea es la pericial, también lo es, que resulta innecesaria cuando no existe contradicción respecto de tal punto y existen diversos medios de prueba, como lo son, la confesión expresa del tercero perjudicado a quien podría perjudicar en sus intereses, así como la documental presentada por éste, que refiere los datos de identificación del bien contenidos tanto en el documento fundatorio de la acción natural, como en la escritura pública exhibida por la quejosa para acreditar su interés jurídico; medios de convicción que conducen a la convicción de que se trata del mismo inmueble.*

 *En vista de lo expresado, se considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, y, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la resolución recurrida y analizar los conceptos de violación, al no advertirse que efectivamente se configura alguna causa de improcedencia…*

***…VI.*** *Los conceptos de violación, que se estudian en conjunto, dada su vinculación y reiteración, son substancialmente fundados.*

*El examen del caso se decanta en suplencia de la deficiencia de la queja, en base a las consideraciones que sustentan el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el mismo dispone:*

*“¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con Perspectiva de Género? Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ellos, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que deber se aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones (…)*

*Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género en la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas…”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto debe considerase si la materia de la contienda de origen, tiene por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de una de las partes en conflicto a favor de la otra, esta perspectiva orienta a considerar conforme a los datos que la integran que existe un patente menoscabo a un derecho de la cónyuge mujer, aquí quejosa, en cuanto al goce de los derechos que conforman la sociedad legal surgida de su matrimonio.*

*Así, se aprecia que* ***la pretensión*** *de la quejosa en el amparo, está vinculada a las relaciones económicas surgidas al interior de su matrimonio pues refirió:*

*“Resulta falso todas luces que mi cónyuge* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *siendo propietario (en sociedad legal con la suscrita) del inmueble marcado con el número \*\* de la calle* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****en el municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Jalisco que él, como propietario firme un contrato de arrendamiento como arrendatario y que se comprometa a entregar el inmueble de su propiedad a un falso arrendador, maquinando entre ambos un procedimiento fraudulento para seguir a mis espaldas un juicio mediante el cual se ordene el desalojo de la suscrita, mediante el cual se me afecte mi derecho de posesión y de propiedad”.*

*Para aceptar esa* ***pretensión****, deberá acudirse a las* ***razones*** *que la sustentaron, que tienen que ver con los hechos que se desprenden de las principales constancias de los autos del juicio civil de origen, remitidas por el juez responsable, que tienen eficacia probatoria plena; y conforme al fundamento y motivación externadas en el considerando tercero de esta sentencia, se conoce que:*

***1.*** *Ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, presentó demanda en la vía sumaria civil, en contra de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, como inquilino (esposo de la quejosa), por la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, desocupación y entrega de la finca número \*\*, de la calle* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de la municipalidad en mención, el pago de rentas vencidas y no cubiertas, intereses moratorios, pena convencional y servicios con que cuenta el inmueble y, el pago de costas del juicio; asunto que se radicó el veintisiete de noviembre de dos mil doce.*

***2.*** *El mismo día, cuatro de diciembre de dos mil doce, que compareció el demandado a emplazarse en el local del juzgado[[2]](#footnote-2), celebraron las partes convenio en el que el reo se obligó, entre otras cosas, a entregar el inmueble materia de la litis, cinco días después de la firma del mismo; tal acuerdo se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada, e inclusive, posteriormente, se otorgó al demandado un plazo de quince días para cumplir voluntariamente con el convenio de referencia apercibido que de no hacerlo, se procedería a la ejecución forzosa del mismo.*

***3.*** *Dicho actor del procedimiento de origen, compareció al Juicio de Amparo promovido por la aquí quejosa, en su calidad de tercero perjudicado y manifestó, entre otras cosas, que el tres de febrero de dos mil once,* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****y su esposa, aquí quejosa, le vendieron el inmueble cuya desposesión reclama la peticionaria de amparo (recuérdese que el juicio de origen es un sumario de terminación de un contrato de arrendamiento) y para acreditar su dicho, presentó un recibo de pago, relativo al aludido contrato de compraventa, mismo que solamente contiene la firma de recepción del cónyuge varón.[[3]](#footnote-3)*

*Lo expuesto orienta a este tribunal, a examinar el caso con perspectiva de género, lo que va más allá de la simple aplicación de una norma al caso concreto, pues implica tener en cuenta la condición de desigualdad imperante en el presente asunto, en el que el cónyuge de la quejosa dispuso de un bien que forma parte de su sociedad legal, sin aparentemente considerar, que su esposa también tiene derecho sobre el mismo, habida consideración que ese recibo de numerario por la venta del bien raíz se firmó únicamente por su cónyuge.*

*Se explica, al menos a nivel de presunción, se considera que el consorte de la quejosa ha dispuesto del inmueble que le pertenece en su calidad de copropietaria, cuya desposesión teme, puesto que no es entendible a la lógica del normal comportamiento de un ser humano, que si una persona vende un inmueble, lo que denota facultad de dominio, a su vez lo ocupe como inquilino y que además, voluntariamente, mediante convenio judicial, asuma la obligación de desocuparlo y luego requiriendo por su incumplimiento a lo convenido, se llegue por la autoridad judicial a realizarlo por la vía forzosa mediante la fuerza coercitiva del Estado.*

*Ahora, la garantía que permite el paso de esas razones a la pretensión, se encuentra, entre otros, en el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en lo conducente dice:*

*“1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.*

*2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales…” (Lo resaltado es propio de este tribunal).*

*De la interpretación a tal disposición, por el Comité del Sistema Universal, en la Recomendación General Número 20, donde esencialmente sostuvo:*

*“26. El párrafo I del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familiar (…)*

*Bienes en el Matrimonio*

*30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando termina. Muchos reconocen este derecho, pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.*

*31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajena de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedente de su venta…” (Lo resaltado es autoría de este tribunal).*

*Aún más, en el artículo 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[4]](#footnote-4), prevé la igualdad al goce de los derechos que enuncia, del hombre y la mujer; en tanto que en la Observación General N° 16 del Comité del Sistema Universal, de ese tratado se precisa además:*

*“Obligación a Proteger*

*19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer…”*

*En el juicio de origen las partes litigan la posesión de la finca número \*\*, de la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de la municipalidad en mención, pues reclaman la terminación de un contrato de locación, procedimiento en el cual aún no forma parte la aquí quejosa, no obstante que es su ocupante en calidad de propietaria del cincuenta por ciento, en virtud de la sociedad legal que tiene celebrada con el demandado, según lo acredita con la escritura pública* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\*\*\*del municipio de Tlaquepaque, en la que consta que el cinco de noviembre de mil novecientos noventa, ante la presencia del fedatario público, el representante legal de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, celebró un contrato de compraventa, con reserva de dominio, con* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, respecto del lote de terreno número cinco, zona \*\*\*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*\*\*, del a \*\*\*\*\*\*\****\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****; asimismo, con la copia certificada del acta de matrimonio que contrajeron, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, la quejosa \*\*\*\*\*\*\* y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de lo que se sigue que esa adquisición paso a formar parte de la sociedad legal, pues tal es el régimen económico que las partes asumieron al celebrar su matrimonio[[5]](#footnote-5).*

*No se desconoce que el juez Federal para resolver en la forma conocida estimó indemostrada la identidad del bien litigioso porque a su parecer:*

*“… El inmueble que refiere la quejosa adquirió su cónyuge y que al efecto ampara el contrato privado de compraventa que exhibió en copia certificada lo es: un lote de terreno número \*\*, de la zona \*\*, de la manzana \*\*, de la colonia* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, ubicada en \*\*\*\*\*\*\*, Jalisco, con una superficie de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, mientras que el que es materia del juicio natural corresponde a la finca marcada con el número \*\* de la calle \*\*\*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\*\*\*, Jalisco, sin precisarse las medidas ni las colindancias de dicho bien; esto es, el primero se trata de un lote de terreno sin construcción, en tanto que el segundo se trata de una finca, desconociéndose los datos del predio en el que fue construida.- Luego, ante tales discrepancias, era necesario que la quejosa, a fin de acreditar su interés jurídico en el presente juicio de garantías, ofreciera la prueba pericial topográfica, que era la idónea para identificar inmuebles…”.*

*Sin embargo, como se expuso en el considerando que antecede, este tópico ya fue esclarecido con la confesión expresa del tercero perjudicado (actor en el procedimiento de origen), a quien podría perjudicar en sus intereses, así como la documental presentada por éste, consistente en el recibo de la supuesta compraventa del inmueble materia de la litis, que contiene los datos de identificación del bien previstas tanto en el documento fundatorio de la acción natural, como en la escritura pública exhibida por la quejosa para acreditar su interés jurídico*

*Probanzas a las cuales, con fundamento en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, tal como lo prevé en su artículo 2o, se les concede valor probatorio pleno.*

*El respaldo al alcance de esas garantías que apoyan las razones de la pretensión, se tiene en los artículos 841 y 900 del Código Civil del Estado de Jalisco[[6]](#footnote-6), ya que el que posee a título de propietario, hace presumir la posesión originaria del bien, en esa medida, habiendo acreditado la quejosa, ser copropietaria del inmueble materia de la litis constitucional, emerge la presunción legal juris tantum, que no se encuentra contradicha con prueba alguna y en consecuencia tiene eficacia plena, conforme lo dispone el numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles[[7]](#footnote-7), de aplicación supletoria a la ley de la materia; para tener por acreditado que la peticionaria de amparo es poseedora del inmueble del que se le pretende desalojar en ejecución de un convenio judicial; considerar lo contrario, implicaría el desconocimiento de las consecuencias naturales del derecho de propiedad y de la presunción establecida por la ley, del cual advertido es, su cónyuge dispuso, aparentemente, sin su consentimiento.*

*Es aplicable al caso, la tesis emitida por este tribunal, localizable en la página 490, Tomo IX, Mayo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:*

***POSESION Y PROPIEDAD, PROTECCION A LOS DERECHOS DE, EN EL AMPARO.*** *De acuerdo con el artículo 833 del Código Civil de Jalisco, el que posee a título de propietario tiene una posesión originaria, lo cual significa que si el quejoso acredita con los documentos correspondientes, la propiedad de ciertos bienes, implícitamente justifica ser poseedor (originario) de los mismos, y por ende, pretender que pruebe además de su calidad de propietario, el hecho de la posesión (tenencia material), implicaría el desconocimiento de las consecuencias naturales del derecho de propiedad y de la presunción establecida por la ley, de ahí que la concesión del amparo tenga como efecto el que las autoridades responsables respeten dichos derechos en un juicio al que es ajeno el quejoso”.*

*Por lo tanto, si es evidente que la peticionaria de amparo resulta tercera extraña al juicio civil sumario natural, en que se ventila la desocupación de un bien que se adquirió según contrato de compraventa celebrado ante un fedatario público, durante la vigencia del matrimonio, el mismo resulta oponible a la actora en el juicio de origen, habida cuenta que dicho procedimiento inició por demanda presentada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, de tal suerte que esa calidad de poseedora a título de copropietaria, debe ser protegida…”*

*Asimismo, presentó el acta de matrimonio que contrajeron, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, la peticionaria y el citado* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.”*

Esos hechos que se tienen como probados, a efectos del presente amparo, demuestran que el acto que ahora se reclama y que tuvo como consecuencia que se lanzara a la ahora quejosa del inmueble que poseía, no es el primero que de estas características combate mediante un juicio de control constitucional.

Efectivamente, ya se había intentado desposeerla de dicho inmueble mediante la instauración de un juicio civil sumario el cual se consideró no respetaba los parámetros de constitucionalidad que todo acto de autoridad debe observar. El Tribunal Colegiado, aplicando la herramienta para juzgar con perspectiva de género, fue enfático en reconocer que en ese caso existió “un patente menoscabo a un derecho de la cónyuge mujer […] en cuanto al goce de los derechos que conforman la sociedad legal surgida de su matrimonio”.

De igual manera, identificó que la problemática social que derivaba en el problema jurídico que se le planteó, estaba vinculada con “relaciones económicas surgidas al interior de su matrimonio”, referidas a que tanto su cónyuge, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como el actor en ese juicio, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, habían maquinado un procedimiento fraudulento para que, sin que tuviera conocimiento, se ordenara el desalojo de la ahora quejosa.

Entre las consideraciones torales del Tribunal Colegiado se identificó el hecho de que el ahora tercero interesado presentó una demanda en contra del cónyuge de la ahora quejosa por la terminación de un contrato de arrendamiento para la desocupación y entrega del inmueble que formaba parte de la sociedad legal y estaba en posesión de la quejosa.

Se reconoció, no obstante, que el tercero interesado afirmó que el inmueble más bien estaba vinculado con una compraventa entre el cónyuge y éste. Por ello, el Tribunal concluyó que no era “entendible a la lógica del normal comportamiento de un ser humano, que si una persona vende un inmueble, lo que denota facultad de dominio, a su vez lo ocupe como inquilino y que además, voluntariamente, mediante convenio judicial, asuma la obligación de desocuparlo y luego requiriendo por su incumplimiento a lo convenido, se llegue por la autoridad judicial a realízalo por la vía forzosa mediante la fuerza coercitiva del Estado”.

Esos hechos son sumamente relevantes pues, vinculados con los hechos que se presentan en este nuevo juicio de amparo, queda de manifiesto que sí existen situaciones de poder por parte del tercero interesado, y quizás del propio cónyuge de la ahora quejosa, que han provocado un desequilibrio entre las partes; lo cual se refleja en la vulneración a su derecho de audiencia previa que se suscitó en la etapa de ejecución del juicio pues, a sabiendas de que la ahora quejosa sí tenía un derecho oponible sobre el inmueble en cuestión, mediante otra vía legal se le lanzó del mismo.

Ante dicha situación, la titular de este órgano jurisdiccional está obligada a efectuar un examen sobre la constitucionalidad del acto desde una perspectiva de posible vulnerabilidad y desventaja en la que se ha encontrado la ahora quejosa con finalidad de proteger su derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción.

Atendiendo a tal condición, así, serán examinados los restantes hechos del caso, valoración de pruebas, reglas jurídicas aplicables y la fijación de los efectos que deberán darse en la concesión de amparo; no sólo dado el imperativo que debe alcanzarse para equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de la quejosa en el presente amparo, sino de igual manera para brindar una solución efectiva que, al menos ya en dos ocasiones, la cónyuge ha tenido que enfrentar una afectación a sus derechos patrimoniales sobre bienes adquiridos en régimen de sociedad legal.

En efecto, en el juicio de origen de donde emana el acto reclamado, también la ahora quejosa se vuelve a posicionar como tercera extraña en un juicio donde figuran como parte demandada su esposo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y como parte actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Ambos, curiosamente, son las mismas partes que en el antes juicio referido de terminación de arrendamiento fungieron como parte demandada y actora.

Con relación al anterior juicio de terminación de arrendamiento y la diligencia de lanzamiento que se pretendió realizar, la quejosa refirió en la presente demanda de amparo lo siguiente:

* Al igual que en aquel juicio, la quejosa asegura que, bajo el régimen de sociedad legal, el **veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres** se casó con **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; al igual que en el **año de mil novecientos noventa**, mediante escritura pública **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, su cónyuge **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, celebró un contrato de compraventa con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), mediante el cual adquirió la finca marcada con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.
* Asimismo, volvió a referir que en el mes de **noviembre de dos mil doce**, el tercero interesado *\*\*\*\*\*\*\** promovió como supuesto arrendador un juicio civil sumario de desocupación en contra de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, como supuesto arrendatario, en donde le reclamó la desocupación y entrega de la finca marcada con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; demanda que fue admitida en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, bajo el expediente *\*\*\*\*\*\*\**, en el que celebraron un convenio para dar por concluido el juicio y, al no haber dado cumplimiento al mismo, se decretó el lanzamiento del mismo.
* En este sentido, reconoció que el **cinco de marzo de dos mil trece** se pretendió llevar a cabo el lanzamiento del inmueble, en la diligencia entendida con su hija de nombre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y que en el citatorio que le fue entregado se asentó por parte del funcionario judicial que regresaría al día siguiente y se entendería la diligencia con la persona que se encontrara en dicho lugar, cuando su hija le refirió que el señor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ya no vivía en dicho domicilio desde hacía trece años atrás, al haber abandonado a la quejosa y sus hijos.
* Al pretender lanzarla, reiteró que promovió un juicio de amparo indirecto, el cual se radicó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito, registrándolo bajo el número de amparo *\*\*\*\*\*\*\**, mismo que fue sobreseído y, al no estar conforme promovió el recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo la revisión principal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se le **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal a fin de que **se respetara su derecho de posesión**.

No obstante esa concesión de amparo, la ahora quejosa afirma que posterior ello, las mismas partes del juicio de arrendamiento *\*\*\*\*\*\*\**, promovieron un diverso juicio ejecutivo mercantil **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ante el Juzgado Séptimo de lo Mercantil del primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. En este juicio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** demandó de J. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el pago de la cantidad de $**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***00/100 M.N.), como suerte principal, más los accesorios legales y, al llevarse a cabo el emplazamiento de la parte demandada, señaló para su embargo el 100% del inmueble que es también de su propiedad.

De igual forma reconoció que en dicho juicio se dictó sentencia condenando al demandado al pago de las prestaciones reclamadas y, al no haber sido recurrida la sentencia, la misma causó estado y **se adjudicó en forma directa** el inmueble embargado al **actor** en el juicio natural, por lo que se efectuó en su contra la diligencia de lanzamiento el **diecinueve de mayo** del presente año.

Así, queda claro que la quejosa nuevamente se subsume en la figura de tercero extraño a juicio en estricto sentido, pues no figura en el juicio del que emana el acto reclamado como parte en sentido material, pero sí sufrió un perjuicio en la ejecución de la sentencia, ya que sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer totalmente las actuaciones relativas, se ordenó el desalojo del inmueble donde habita[[8]](#footnote-8).

Para este órgano jurisdiccional, de igual manera, no es un hecho controvertido lo relativo a la posesión que manifiesta tener la quejosa sobre el inmueble objeto de la acción natural, ya que lo adquirió en el año de mil novecientos noventa, con motivo del matrimonio civil celebrado con su cónyuge (**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***) (tercero interesado), por lo que desde esa época se encontraba en posesión del inmueble.

En otras palabras, sí cuenta con un título que genera a su favor el derecho a la posesión, de manera que tiene una base objetiva que, fundada y razonablemente, produce la convicción de que tiene derecho a poseer ese bien (toda vez que la simple tenencia material de la cosa no puede ser tutelada por la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional)[[9]](#footnote-9).

En efecto, valoradas conforme dispuesto en los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ofertó de forma conjunta a la demanda de amparo las documentales siguientes:

* Las actuaciones del juicio natural *\*\*\*\*\*\*\**, el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el amparo indirecto **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del índice de este órgano jurisdiccional, el amparo en revisión **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el acta de matrimonio 318, de fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, copia de la escritura pública *\*\*\*\*\*\*\** (**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***) de cinco de noviembre de mil novecientos noventa.
* Acta de matrimonio de donde se advierte que contrajeron matrimonio, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, la peticionaria y el citado J**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Así, del contenido de dichas documentales, adminiculadas con las constancias que integran el juicio de origen, se desprende que la quejosa efectivamente es esposa del demandado en el juicio de origen, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y además no es un hecho disputado que, al menos, tiene aproximadamente desde el año de **mil novecientos noventa poseyendo** el inmueble materia del conflicto.

 Lo anteriores elementos, sin duda, son suficiente para considerar que el acto reclamado ha vulnerado el artículo 14 constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

***Artículo 14.- (…)***

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (…)*

 Esto, pues de la interpretación gramatical de este precepto constitucional, se colige que para privar a alguna persona de sus derechos, en general, debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual no sucedió en el caso a estudio[[10]](#footnote-10).

 No obstante la determinación anterior, la aplicación de una metodología basada en una perspectiva de género, implica escudriñar con un mayor detenimiento los hechos del caso para visibilizar si existen situaciones de violencia o discriminación que, a fin de buscar una solución igualitaria, se busquen los mecanismos idóneos para remediarlas.

 En el caso, por ejemplo, del análisis de las constancias del juicio de origen y lo actuado en presente juicio de amparo, se advierte otros hechos relevantes:

* El cinco de marzo de dos mil trece,cuando se pretendió llevar a cabo el lanzamiento del inmueble en el juicio de arrendamiento, en la diligencia entendida con la hija de nombre **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se refirió que el señor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** ya no vivía en dicho domicilio desde hacía trece años atrás, al haber abandonado a la quejosa y sus hijos; es decir, desde al menos el año dos mil.
* De lo anterior, se infiere que la quejosa y el tercero interesado constituyeron su domicilio conyugal en la finca cuyo lanzamiento se ordenó y ejecutó, actualmente ubicado en el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, que reconoció adquirió en el año de mil novecientos noventa.

* La declaratoria de propiedad de dicho inmueble ubicado en el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en favor del actor en el juicio natural y aquí tercero interesado **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por los motivos precisados, se vio afectada en la propiedad y posesión que aduce tener sobre el inmueble aludido.
* Lo actuado en el juicio natural constituye un segundo intento realizado por el tercero interesado para desalojar a la quejosa de la casa que habitaba, pues de las actuaciones del juicio civil *\*\*\*\*\*\*\**, deriva que ya se había tratado de ejecutar un lanzamiento y que incluso, a sabiendas de que la ahora quejosa tenía un derecho oponible, se efectuó la desposesión.
* El ahora tercero interesado, ante el juez, exhibió copias certificadas de la escritura de la finca marcada con el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** a nombre del cónyuge de la ahora quejosa, por lo que se infiere que tuvo acceso a información que únicamente podrían tener la ahora quejosa o su cónyuge.
* La parte demandada, cónyuge de la quejosa, a pesar de haber sido emplazada al juicio, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones; es decir, no hubo estrategia de defensa alguna con relación a la defensa de su inmueble, ni para explicitar que la ahora quejosa tenía derechos sobre el mismo en razón del régimen legal acordado en el matrimonio.
* El emplazamiento se entendió con el cónyuge de la ahora quejosa en el inmueble materia de la ejecución; sin embargo, en la diligencia de ejecución de lanzamiento se entendió con *\*\*\*\*\*\*\**, quien refiere la quejosa es su actual pareja, por lo que en efecto se detecta una inconsistencia en si supuestamente el esposo de la quejosa habitaba ese inmueble, sumado a la manifestación de la hija de la quejosa respecto a que habían sido abandonados hacía varios años.
* De ahí que se colija que la quejosa fue despojada de la posesión del inmueble del que refiere ser propietaria dentro de las actuaciones del juicio natural, mismo que dice adquirió en sociedad conyugal con el demandado en el juicio natural *\*\*\*\*\*\*\**.
* La sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se dictó el cinco de septiembre de dos mil trece, por lo que el ahora tercero interesado ya tenía conocimiento de esa determinación judicial cuando participó durante el dos mil catorce para la resolución del juicio mercantil, al igual que durante el procedimiento de ejecución instó una y otra vez para que se ejecutará sobre el inmueble que tenía un derecho oponible la ahora quejosa.
* De acuerdo al contexto narrado en que se han desarrollado los hechos, se infiere que la quejosa no goza de buena relación con los terceros interesados, puesto que efectivamente queda probado que una vez resuelto el Tribunal Colegiado su determinación en marzo del dos mil trece sobre el juicio de arrendamiento, el ahora tercero interesado accionó, por otra vía, la desposesión del inmueble; incluso, se advierte de constancias, que aun conociendo esa determinación judicial donde se localizó un derecho oponible, nunca manifestó nada ante la autoridad responsable.
* En el presente juicio de amparo el tercero interesado reconoció saber dónde estaba viviendo el cónyuge de la quejosa, por lo que se suma a que efectivamente están separados y que tiene aún relación con éste, pues fue a casa de donde actualmente vivía; a lo anterior, se le suma que promueve un incidente de nulidad de notificaciones para beneficiar al cónyuge, siendo que el mismo podría comparecer al juicio de amparo hacer valer sus propios derechos, al igual que en el juicio mercantil son partes opuestas: uno es el actor y el otro el demandado.

De tal manera que, ante ese contexto existen indicios sólidos de la separación de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y la quejosa, al igual que respecto a la legitimidad de este segundo juicio de origen, pues existen elementos que pudieran apuntar a que el único interés de las partes en el controvertido natural es, en ejecución de la sentencia obtenida, despojar a la aquí quejosa de la posesión que tiene sobre el bien inmueble reclamado.

Lo anterior no puede ser desconocido en un contexto en el cual se ciñe nuestro país, relativo a sus esquemas familiares, en donde la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente a las tareas del hogar, mientras que el hombre desempeña un trabajo convencional, por el cual percibe un salario o tiene un ingreso económico.

 Así pues, al separarse la relación de pareja, la mayoría de las veces la mujer se coloca en una situación de desventaja material, ya que se encuentra prácticamente imposibilitada para allegarse de lo necesario para subsistir decorosamente, a fin de acceder a un nivel de vida digno.

Esto, como en el caso se refirió el abogado de la ahora quejosa, tiene un ingreso bajo para subsistir fuera del inmueble sobre el cual tenía la posesión y, como se ha visualizado en el amparo que está relacionado con éste, y éste mismo amparo, quedó probado que sí tiene un derecho jurídico sobre el mismo, en razón de que se casó por el régimen de sociedad.

Atendiendo al contexto social que se vive en nuestro país, sumado a que en el caso sí existen indicios de que la quejosa pudiera estar precisamente bajo esta situación generalizada en nuestro país, es claro que, sin haber sido previamente oída y vencida sobre quien tiene un mejor derecho legal de propiedad, ordenar y ejecutar su lanzamiento del inmueble sobre el cual tenía la posesión, sólo puede reputarse como un acto que se generó en función de su condición y rol social de mujer, el cual se enmarca en una disminución, como otras tantas que ocurren en nuestro país, de afectar los derechos de un grupo históricamente desaventajado, como lo son las mujeres.

Efectivamente, existen indicios de que dado el rol de género que desempeñó la quejosa en la estructura familiar, se colocó en una relación asimétrica de poder respecto del accionante formal y, quizás, con relación a su propio cónyuge **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, toda vez que la autoridad responsable decreta el lanzamiento de la finca materia del juicio ubicada en el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y ponerla en posesión de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Este órgano jurisdiccional no puede dejar de reconocer que, a pesar de lo manifestado por el tercero interesado, en lo relativo a que la propiedad únicamente aparecía registrada a nombre del cónyuge ante el Registro Público de la Propiedad, ha hecho invisibles los derechos de la ahora quejosa, pues ya tenía conocimiento con anterioridad de los planteamientos y determinaciones jurídicas que se habían adoptado en un anterior medio de control constitucional, donde expresamente se había reconocido que la esposa, ahora quejosa, no podía ser desposeída del inmueble sin antes haber sido respetado su derecho de audiencia y, en su caso, dilucidado quién tenía un mejor derecho sobre la propiedad del inmueble.

De ahí que, como ya se señaló con anterioridad, existen indicios de que la quejosa fue víctima de **violencia patrimonial**, entendida esta como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, que se manifiesta en sus derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades.

Esto es, se realizaron **actos que afectan** el **patrimonio propio de la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, manifestándose en la **distracción** de los **bienes comunes de la pareja y por tanto los derechos patrimoniales** de la ahora agraviada, además de dejarla sin un techo donde **lograr su supervivencia,** lo que se traduce en una forma de violencia proscrita por el régimen constitucional.

De ahí que, como ya se anticipó al inicio del presente considerando, en el caso a estudio se juzga con perspectiva de género, lo que se traduce en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, es decir, se toma en cuenta que la quejosa forma parte de ese grupo vulnerable, en el que al romperse la relación de pareja, quedan en desventaja debido a que la parte fuerte en la economía de la familia la tiene el hombre, dado que la mujer preponderantemente se dedica al cuidado de los hijos y en general de la familia.

Por lo anterior, se advierte el deber de aplicar acciones afirmativas para compensar la desventaja que sufren las mujeres, como en el caso en estudio, cuando se denota que las partes en el conflicto de origen, ejercen acciones legales con la única intención de privar a la quejosa del derecho a poseer el inmueble donde habita; así, con el amparo que se otorga, se remedian los efectos discriminatorios.

Por tal motivo, debe garantizarse a la quejosa el derecho a la tutela judicial en condiciones de igualdad, para que esté en condiciones de defender el derecho a una vivienda digna para ella sola.

De tal manera que acorde al principio de igualdad y no discriminación, las autoridades responsables conculcaron en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional, al ejecutar el desalojo de la finca objeto de la litis, ubicada en el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y ponerla en posesión de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

Cabe precisar que la decisión aquí adoptada no tiene por objeto dirimir una disputa de quién tenga mejor derecho sobre el inmueble antes señalado, sino únicamente establecer que se transgredió la garantía de audiencia de la impetrante del amparo, quien acreditó ser tercera extraña al procedimiento de donde emanan los actos violatorios de sus derechos subjetivos públicos.

En efecto, la materia del juicio de garantías se limita a mantener a la quejosa en el goce del derecho que acreditó tener, pues de lo que se trata es de hacer respetar los derechos fundamentales y no de resolver contienda acerca de quiénes sean legítimos dueños de un bien, ya que ello en su caso, es materia de análisis en un juicio contradictorio en el que se le dé intervención a las partes involucradas y se ofrezcan pruebas y contrapruebas.

De ahí que la concesión del amparo tenga por efectos el que se respete el derecho que la impetrante del amparo acreditó tener, hasta en tanto no se dilucide en el juicio correspondiente si tal derecho debe o no subsistir, lo que implica que en el juicio de amparo no se prejuzga sobre los vicios legales que pudieran tener los documentos con los que aduce ser propietaria[[11]](#footnote-11).

Finalmente, no se atenderán los demás alegatos formulados por los terceros interesados y el Agente del Ministerio Publico de la Federación dado que, al no ser materia de la *litis* constitucional, no existe el deber de atender las argumentaciones ahí vertidas, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 27/94[[12]](#footnote-12)

**SEXTO. Efectos de la concesión de amparo.**

Dado que se estableció que la orden de desalojarla del inmueble materia de la *litis*, y poner en posesión del ahora tercero interesado fue emitida sin que la quejosa hubiera sido oída y vencida en juicio, no obstante tener la propiedad y posesión de dicho inmueble, al igual que este hecho está precedido por uno similar también en contra de la ahora quejosa sobre la misma propiedad, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para el efecto de que:

* El juez responsable deje sin efectos la adjudicación del inmueble materia de embargo, ordenada en el proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, en perjuicio de la quejosa **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y los actos posteriores derivados de ésta.
* Restituya a la quejosa en la posesión respecto del inmueble materia del controvertido **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, ubicado en el número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y la quejosa no sea perturbada su posesión, sin que previamente sea oída y vencida en un juicio, donde ella figure formal y materialmente como parte.
* De igual forma, a fin de buscar una solución igualitaria y que tienda, hasta en tanto no se decide en algún juicio quién tiene un mejor derecho de propiedad, se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad para que haga la anotación relativa a la existencia de dos amparos concedidos a la ahora quejosa; el primero, Amparo en Revisión *\*\*\*\*\*\*\**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; el segundo, Amparo indirecto *\*\*\*\*\*\*\**, del índice de este Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

Finalmente, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito por la posible comisión de algún delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 271, de la Ley de Amparo, al advertirse de las constancias del juicio de origen la posible comisión de un hecho delictivo, en virtud de que, ya teniéndose conocimiento pleno y certero de que se había concedido un previo amparo a favor de la ahora quejosa por su vulneración a su derecho de audiencia previa, en virtud de que tenía un derecho oponible al ahora tercero interesado sobre el inmueble materia del juicio de origen de éste amparo, accionó un nuevo juicio en donde, en etapa de ejecución, instó para que se le desposeyera nuevamente sobre la ahora quejosa el mismo inmueble que sobre el cual ya tenía conocimiento de la existencia de un derecho oponible identificado con claridad por un órgano de control constitucional, sin perjuicio de que advierta la comisión de diversos delitos con las constancias que se da cuenta o durante el curso de su investigación. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

***“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA****. Los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 de la Ley de Amparo facultan a los órganos jurisdiccionales de amparo para que, con independencia de la intervención del Ministerio Público Federal como parte en los juicios de la materia, hagan del conocimiento de este último los hechos que podrían ser constitutivos de delitos; por otra parte, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito. De lo anterior se colige que los juzgadores de amparo deben dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del juicio constitucional que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo, a fin de que la representación social investigue de inmediato”.*

(Décima Época, Registro: 2014917, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 13/2017 (10a.), Página: 5).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, fracción I, 73, 74, 75, 77, 79, 124, 217 y relativos de la Ley de Amparo; se:

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo indirecto número *\*\*\*\*\*\*\**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra del **Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y el Secretario ejecutor de su adscripción**, por los actos reclamados consistentes en la **falta de emplazamiento y todo lo actuado** dentro del juicio natural **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, incluyendo la sentencia, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por su propio derecho, contra los actos reclamados al **Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y el Secretario ejecutor de su adscripción**, en términos del considerando *quinto* y para los efectos indicados en el último considerando de esta sentencia.

 **Notifíquese personalmente y por oficio a las autoridades responsables.**

Así lo resolvió y firma **Jesicca Villafuerte Alemán**, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hoy treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el Secretario Antonio Rodrigo Mortera Díaz, quien autoriza y da fe.

1. “1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. [↑](#footnote-ref-1)
2. Foja 86 ídem [↑](#footnote-ref-2)
3. El tenor literal de ese documento es: *“RECIBI: Del sr.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *la cantidad de: $\*\*\*\*\*\*\* (***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****PESOS, MONEDA NACIONAL) Por concepto de pago total del precio convenido en el Contrato de Compra Venta respecto de la finca marcada con el número \*\* de la calle* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, construida sobre el lote de terreno número \*\* Zona \*\*\*\*\*\*\*de la manzana \*\*\*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*\*\*, ubicada en el Ejido* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, Municipio de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****. Ambas partes convenimos que el Impuesto Sobre la Renta que en su caso se cause por la enajenación del inmueble será por cuenta de la Parte Vendedora y los gastos, impuestos y honorarios que se causen con motivo de la Escritura Pública serán por cuenta de la Parte Compradora. Guadalajara, Jalisco, Abril 10 de 2012. (una firma ilegible rúbrica)* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****. (una firma ilegible rúbrica)* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****”.* (certificado por fedatario público el veintiuno de mayo de dos mil trece). [↑](#footnote-ref-3)
4. ***Artículo 3*** *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. En el acta de matrimonio se insertó: *“…ambos contrayentes manifestaron su voluntad de unirse en Matrimonio, optando consciente y deliberadamente por el régimen de sociedad legal…”* Foja 17 del juicio de amparo. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Artículo 841.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario o con otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada”.*

 *“Artículo 900.- La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar, conservar y disponer de un bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. La propiedad presume para su titular la posesión del bien”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas…”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. ***TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.*** Jurisprudencia VII.2o.C. J/21 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con datos de localización Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del Tomo XXII, de julio de 2005, página 1305, con el registro: 177771. [↑](#footnote-ref-8)
9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, establecido el criterio siguiente: ***POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.*** (Novena Época, registro 187733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Materia Civil, Tesis P./J. 1/2002, página 5) [↑](#footnote-ref-9)
10. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: ***ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.***(Novena Época, con el registro: 200080, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo IV, julio de 1996, página 5) [↑](#footnote-ref-10)
11. Es aplicable a lo anterior la tesis VII.1o.C.3 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de texto y rubro siguientes: ***PROPIEDAD. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO.***Publicada en la página 836 del Tomo V, Marzo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el registro 199155) Asimismo, resulta atendible la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice: ***PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE.***Publicada en la página 525 del Tomo XII, Agosto de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación) [↑](#footnote-ref-11)
12. De rubro: ***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”***(Época: Octava. Registro: 205449. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 27/94. Página: 14) [↑](#footnote-ref-12)